

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 110014003053202000355

Al Despacho el presente asunto para resolver sobre la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago en el caso sub-lite, con base en las siguientes;

Consideraciones:

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala que el Juez podrá inadmitir la demanda cuando la misma no reúna los requisitos y no se aporten los anexos consagrados en la ley, en estos casos se deberá señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, se inadmitió la presente demanda a efectos de que se aclarara la solicitud de medidas cautelares que pretende en el proceso de la referencia esto como quiera que las enunciadas en el escrito allegado son propias de los procesos verbales y se está adelantando proceso de ejecución.

Adicionalmente, se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara el envío de la presente demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en razón a que no se están solicitando medidas cautelares

Si bien la parte actora allega escrito de subsanación donde señala, que el aportó la correspondiente constancia de notificación electrónica, mediante la cual acredito el envío de copia de la demanda y sus respectivos anexos, a los demandados Eléctricos Industriales JB SAS, Javier Francisco Piedras Polanco y Bernardo Rincón Correa, conforme con el correo electrónico registrado en la demanda y que a la postre fue el que suministraron los adquirentes del crédito, al momento de solicitarlo, según la información y los reportes provenientes del Banco de Bogotá.

No obstante, lo anterior revisados los archivos PFD allegados al plenario, **no** se observa la certificación de notificación de la demanda vía correo electrónico, adicionalmente tampoco se aclaró el escrito de medidas cautelares, es decir que dentro de las diligencias no se dan los requisitos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, para tener subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada, precisando que como se trata de expediente electrónico, no hay lugar a ordenar la entrega de documentos alguno.

En atención al anterior planteamiento, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

- 1.Rechazar la demanda incoada por Banco de Bogotá S.A. contra demandados Eléctricos Industriales JB SAS, Javier Francisco Piedras Polanco y Bernardo Rincón Correa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.
2. Archivar el expediente electrónico y por por secretaria dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado No.072 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a las 8 a.m. del día 20 de agosto de 2020. Laura Camila Linares Pedraza Secretaria
--

